SCJ-PS-24-1986
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clasmiry M. Roja Cantalicio y Dolores Gálvez Crisóstomo y Abel Antonio Sierra R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A., cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 0713-2023, de fecha 28 de julio de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00411, dictada el 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1986
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco BHD León, S.A., en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *mediante acto número 854-2021, de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial* PER3 *de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor* PER2 *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Julio Candelaria Acevedo y Paola Canela Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) la resolución de defecto núm. 0713-2023, de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-1986
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00355 de fecha 2 de marzo de 2021; b) contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente, aunque no titula los medios de casación, en su memorial de casación argumenta que la alzada incurrió en violación al debido proceso y en errónea interpretación de una norma jurídica, ya que la sentencia no se notificó debidamente al recurrente y, por lo tanto, el plazo para recurrir no inició según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo establece que el plazo para apelar comienza a partir de la notificación de la sentencia a persona o a domicilio. En este caso, la sentencia nunca fue notificada en el domicilio del demandante.

SCJ-PS-24-1986
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Conforme la resolución núm. 0713-2023, de fecha 28 de julio de 2023, se pronunció el defecto contra la parte recurrida, por no haber depositado la notificación del memorial de defensa, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que no es posible ponderar medio de defensa alguno.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) consta en el expediente el acto No. 851-2021, de fecha 9 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial el ministerial* PER4 *ordinario de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia No. 037-2021-SSEN-00355, de fecha 02 del mes de marzo del 2021, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-00052, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la dirección profesional de los abogados,* PER5 PER6 *y* PER7 *abogados constituidos y apoderados especiales del señor* PER8 *Aybar, en virtud del acto núm. 120 de fecha 4 de diciembre del año 2019, contentivo de demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acto que también consta en el expediente y del que se comprueba que son estos los abogados que representaron en primer grado a la parte recurrente, y en su estudio profesional fue hecha elección de domicilio por el demandante, ahora recurrente, para todos los*

SCJ-PS-24-1986
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fines y consecuencias del acto de demanda; (…) la sentencia que decide la demanda de que se trata es una consecuencia del acto de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor PER9 *por lo que su notificación en el domicilio elegido del demandante, era lo procedente, pues se trata de la misma instancia, máxime cuando son los mismos abogados que recibieron el acto los que representan al recurrente en la interposición del recurso de apelación, eligiendo para todas las consecuencia del acto del recurso el mismo domicilio elegido en primer grado, por lo cual no se deriva de esa notificación de sentencia vulneración al derecho de defensa del recurrente, ya que no ha demostrado esta parte que esa notificación le impidió recurrir antes del día en que lo hizo, ni que tomó conocimiento de la sentencia por otra vía que no fuera la de la notificación a sus abogados, y que por tal razón recurrió en la fecha que lo hizo, por lo que se desestima este medio de defensa al medio de inadmisión. Con relación a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo previsto por la ley, verificamos que la sentencia recurrida, número 037-2021-SSEN-00355, fue notificada mediante el acto número 851-2021 de fecha 09 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial* PER4 *ordinario de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de apelación fue interpuesto mediante acto 854-2021, de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial* PER3 *de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el recurso*

SCJ-PS-24-1986
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *era el día 11 de julio del 2021, y siendo que este día era domingo, según se verifica en el calendario, el último día hábil se corría para el lunes siguiente, 12 de junio de 2021, por lo que al ser interpuesto el día 14 de ese mismo mes y año, es obvio que ya estaba fuera del plazo pre fijado por la ley, tal y como lo invoca la parte recurrida.*

5) En ocasión de la contestación que nos ocupa la corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia de primer grado dictada a favor de la actual recurrida, en el cual rechaza la demanda original. Dicho recurso de apelación fue declarado inadmisible por la alzada, a solicitud de la otrora apelada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de ley, tomando en cuenta la notificación de fecha 9 de junio de 2021, al tenor del acto núm. 851/2021, instrumentado por el alguacil PER4 ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo a la notificación de sentencia.

6) Según lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de emitir el fallo impugnado, no tomó en consideración que la notificación de la sentencia dictada en primer grado se hizo en el domicilio de los abogados apoderados en esa instancia y no a domicilio o a persona, en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio de 1945, hecho este que provocó que el demandante primigenio no pudiera tomar conocimiento de la sentencia en tiempo oportuno, lo que le llevó a interponer el recurso de apelación fuera de plazo.

SCJ-PS-24-1986
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Del fallo censurado se infiere que la jurisdicción *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo hizo una valoración del acto núm. 851-2021 de fecha 9 de junio de 2021, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, con relación al acto núm. 854/2021 de fecha 14 de julio de 2021, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, de cuyo análisis retuvo que la notificación en el domicilio elegido por el demandante en el acto de demanda original era correcta, especialmente considerando que los mismos abogados que recibieron la notificación representaron al recurrente en la apelación, utilizando el mismo domicilio que en la primera instancia. Por lo tanto, según indica la alzada, no se observó ninguna vulneración al derecho de defensa del recurrente, ya que no se demostró que la notificación le impidiera apelar antes del día en que lo hizo ni que tomó conocimiento de la sentencia por otra vía que no fuera la notificación a sus abogados, lo que justifica la fecha en la que recurrió.

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia PLA1 del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de

SCJ-PS-24-1986
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real[1], de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina[2].

9) En esas atenciones reposa en el expediente que nos ocupa los actos procesales que valoró la alzada, el núm. 851/2021 de fecha 9 de junio de 2021, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, en el que la entidad Banco Múltiple BHD, S.A., hoy recurrida, notificó a los Lcdos. PER5 PER6 y PER7 representantes legales en primer grado del hoy recurrente, PER2 en la ADD1 en la ciudad de Santo Domingo, donde el demandante primigenio hizo elección para la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios producto de la cual se emitió la sentencia notificada, según se infiere del acto de demanda núm. 120 de fecha 4 de diciembre de 2019.

10) Es pertinente destacar como cuestión procesal relevante en el contexto de la reglas que gobiernan el debido proceso de notificación de los actos procesales, en el sentido de que la corte *a qua,* al no valorar que el domicilio de elección que se efectúa

[1] Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386

[2] SCJ,1ra. Sala, sentencia núm. 576 de 28 de agosto de 2019, fallo inédito.

en ocasión del desarrollo de la instancia solamente se extiende al ámbito del proceso, el cual termina al adoptar la sentencia que pone fin a la instancia, lo cual implica que la elección de domicilio resultante del acto de emplazamiento, del avenir o de la constitución de abogado no se extienden más allá de la escena procesal de la instancia, según el artículo 111 del Código Civil y los artículos 61, 75, y 443, del Código de Procedimiento Civil denunciado, puesto que la validez del acto contentivo de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites concebidos en el marco de la ley[3], es decir la elección de domicilio que se deriva de un acto procesal no puede trascender más allá del alcance de la instancia.

11) En consonancia con la situación planteada, se observa que la alzada actuó incorrectamente al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación. Esto se debe a que la notificación de la sentencia no fue realizada en el domicilio del recurrente, como lo establece la normativa, sino en el de los abogados que lo representaron en la primera instancia. Este procedimiento inadecuado impidió que el plazo para interponer el recurso de apelación comenzara a correr de manera regular. Por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y anular la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,

[3] SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-0919, 30 de marzo de 2022. B.J. 1336.

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Según el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil, 69 de la Constitución y 7.4 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00411, dictada el 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-1986
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00488
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.